REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA

Plato, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 47-555-40-89- 001-**2021-00030**
Ref. Proceso de Pertenencia.
Demandante: Mireya Esther Obredor Torres y Yuseli Isabel Obredor Torres.
Demandado: Luis Alejandro Molina Diaz y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble urbano.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda mediante el cual se promueve el proceso de pertenencia, se advierte que el mismo no reúne a cabalidad los requisitos legales, razón por la cual, en aplicación del inciso tercero numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su inadmisión.

En efecto, de conformidad con el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, la demanda debe ser dirigida contra la persona que aparezca determinada como titular de un derecho real sobre el bien en el certificado del registrador de instrumentos públicos, no obstante la presente fue dirigida únicamente contra Luis Alejandro Molina Diaz y demás personas indeterminadas, y este Despacho identificó en el certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Plato aportado por la parte demandante, que además de los mencionados, figuran como titulares los señores Carlos Enrique Beleño Cueva y Luz Zenith Sierra Palomino, en ese orden de ideas la demanda contradice el mencionado artículo que textualmente dispone:

> ***"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.*** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella****. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"*

Así mismo, encuentra el Despacho, que el poder no indica expresamente la

dirección de correo electrónico del apoderado, por tanto, no reúne los requisitos impuestos por el decreto 806 en su artículo 5 inciso 2 que dispone lo siguiente:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En ese orden de ideas, se procederá a la inadmisión del libelo, concediéndole a la parte accionante un término de cinco (5) días para que lo subsane, so pena de rechazo del mismo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Plato,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda de pertenencia, promovida por Mireya Esther Obredor Torres y Yuseli Isabel Obredor Torres contra Luis Alejandro Molina Diaz y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble urbano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de su rechazo de plano y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 11
De fecha 02/03/2021